

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0243/2011

La Paz, 28 de abril de 2011

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria:	Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011, de 21 de febrero de 2010 , del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.
Sujeto Pasivo o Tercero Responsable:	Asociación para la Prevención de Embarazos no Deseados "APPRENDE" , representada por Carla Denise Mostajo Sotelo.
Administración Tributaria:	Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) , representada por Raúl Vicente Miranda Chávez.
Número de Expediente:	AGIT/0140/2011//LPZ/-0526/2010.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Asociación para la Prevención de Embarazos no Deseados "APPRENDE" (fs. 94-96 vta. del expediente); la Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011 del Recurso de Alzada, de 21 de febrero de 2011 (fs. 84-87 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0243/2011 (fs. 142-163 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Asociación para la Prevención de Embarazos No Deseados "APPRENDE", representada legalmente por Carla Denise Mostajo Sotelo, según el Testimonio de Poder N° 995/2010, de 30 de noviembre de 2010 (fs. 19-20 vta. del expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 94-97 del expediente), impugnando la Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011, de 21 de febrero de 2010, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que cumple todos y cada uno de los requisitos previstos por la RND 10-0030-05, pero que el SIN declara improcedente su solicitud de exención mediante Resolución Administrativa N° 250 de 10 de agosto de 2010, la que fue confirmada de manera ilegal y sin sustento legal alguno, ya que no considera que la Asociación es una entidad que no realiza actividad comercial, constituida como sociedad civil sin fines de lucro, no realiza actividades de intermediación financiera, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio se destina a la actividad exenta y en ningún caso se distribuye directa o indirectamente entre sus asociados, y en caso de liquidación o disolución su patrimonio se distribuye entre entidades que tengan igual objeto o en su caso se donan a instituciones con similares fines.

- ii. Añade que la solicitud para el reconocimiento de la exención fue realizada al amparo del inc. b) del art. 49 de la Ley 843, art. 5 del DS 24051 y la RND 10-0030-05, concordantes con la Ley 2492 (CTB) para lo cual transcribe los arts. 6, 8 y 20 de la citada Ley.

- iii. Señala que presentó recurso de alzada para que en aplicación de Ley se revoque la ilegal resolución del SIN que no siguió el trámite correspondiente y desconoció su derecho a la exención tributaria que significa la dispensa del pago sobre el IUE que debía gozar. Además, se confirmó la Resolución Administrativa N° 250 por una mala interpretación, en sentido de que la Asociación realizaría actividad comercial sólo por el hecho de que en sus estatutos se posibilita la venta de bienes, que puede hipotecar y disponer de ellos, lo que no significa la realización de actividad lucrativa alguna como señala la instancia de alzada cuando afirma: “las mencionadas normas estatutarias omiten prohibir expresamente el ejercicio de actividades comerciales y de intermediación financiera”.

- iv. Indica que la ARIT confirma el acto impugnado argumentando que supuestamente se distribuyen las utilidades, argumento que de la simple revisión de estatutos se establece que es falso. No se valora adecuadamente la documentación y tampoco se considera que la Asociación cumple con los incisos b), c) y d) Numeral II) del art. 8 de la RND 10-0030-95 (debió decir RND 10-0030-05). Arguye que la fundamentación es incoherente cuando a unos contribuyentes si les reconocen el derecho como a la Mutual de Ahorro y Préstamo La Primera y a otros no, como si la Ley no fuera para todos.

- v. Establece que la Administración Tributaria supone erróneamente que la Asociación realiza actividades comerciales en contraposición al art. 4 del Código de Comercio

que define al comerciante como la persona habitualmente dedicada a realizar cualquier actividad comercial, con fines de lucro. Asimismo, el art. 6 del mismo Código de Comercio al referirse a los actos y operaciones de comercio establece cuales son los actos y operaciones de comercio, empero, aclara que los mismos no se refieren a la venta de bienes, hipotecarlos o disponerlos. La Asociación no recepciona dinero en préstamo o mutuo, tampoco permuta títulos valores públicos o privados por tanto no tiene la posibilidad de negociarlos, no realiza operaciones en la bolsa. Entonces, siendo que no realiza ninguna actividad comercial regulada por el Código de Comercio, no constituye éste en la norma aplicable a la Asociación que no tiene fines de lucro.

vi. Expresa que la resolución de alzada es ilegal, arbitraria y atentatoria a los derechos elementales de la Asociación porque fue emitida por error de lectura de los estatutos y por la falta de comprensión de la naturaleza jurídica propia de una Asociación y/o Fundación. Finalmente, solicita revocar la resolución de alzada y la anulación de la Resolución Administrativa N° 250.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011, de 21 de febrero de 2011, del Recurso de Alzada, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 84-87 vta. del expediente), resuelve confirmar la Resolución Administrativa N° 250 de 10 de agosto de 2010, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, acto que declara improcedente la solicitud de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), efectuada por la Asociación para la Prevención de Embarazo no Deseados "APPRENDE"; con los siguientes fundamentos:

i. Señala que la Resolución Prefectural N° 079 de 14 de febrero de 2005, reconoce la personalidad jurídica de la Asociación para la Prevención de Embarazos no Deseados (APPRENDE); y que en el Testimonio N° 148/2008, se transcribieron los Estatutos de la Asociación y otros documentos. Es así que el art. 1 de los Estatutos de la entidad recurrente declara la naturaleza no lucrativa de la Asociación; el art. 5 establece el objetivo general, no limitativo el de la promoción y desarrollo social para evitar embarazos no deseados, así como la difusión de conocimientos de esta problemática, formulación, evaluación y ejecución de proyectos de cooperación, la educación y el servicio a la comunidad como prioridad a través de los programas

educativos de formación y planificación familiar, actividades susceptibles de exención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

- ii. Añade que a pesar de que la entidad recurrente está alcanzada para obtener la franquicia de exención, por su carácter no lucrativo, contemplado en el art. 49, inc. b) de la Ley 843, la Administración Tributaria rechazó la solicitud, por las actividades comerciales y financieras que realizaría y porque su Estatuto no establece que la totalidad del patrimonio sea destinado a los fines de la institución.
- iii. En relación al fundamento de la Administración Tributaria respecto al art. 21 incisos d), e) y f) de los Estatutos de la Asociación –sobre las actividades comerciales- el citado artículo menciona a las utilidades que pudiere tener la Asociación sin fines de lucro, mismos que formarán parte del patrimonio producto de los ingresos que pudiere obtener de las actividades que desarrolla, los que textualmente señalan “serán destinados a solventar los gastos que ellas demanden y el desarrollo de sus propias actividades para el mejor cumplimiento de los fines de la institución”, adecuándose parcialmente a lo establecido en el art. 49, inc. b) de la Ley 843 y art. 3-II de la RND 10-0030-05 de 14 de septiembre de 2005.
- iv. En este sentido, la citada normativa señala que las entidades sin Fines de Lucro que realicen algún tipo de actividad comercial, podrán gozar de la exención, siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados por la institución exclusivamente para financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus miembros o asociados directa ni indirectamente, aspectos que deben estar expresamente dispuestos en los estatutos de la entidad, antecedentes que fueron cumplidos parcialmente por la institución que si bien se hace mención a que las actividades que realice, así como los recursos producto de las publicaciones, seminarios o cursos irán a auto solventar los objetivos de la misma institución, omiten establecer en este apartado (artículo 21 del Estatuto), que en ningún caso estas utilidades –producto de la actividad comercial- sea distribuido directa o indirectamente entre sus asociados, lo que genera la primera observación a la solicitud de la entidad recurrente.
- v. En relación a las facultades del Directorio de la Asociación establecidas en el artículo 9 de los Estatutos, que autorizan la hipoteca, gravamen o enajenación de los bienes de la Asociación, permitiendo con esta disposición la transferencia de bienes muebles o inmuebles, señala que esa determinación general no se encuentra limitada expresamente a la condicionante de que las utilidades producto de la enajenación vayan en beneficio de la misma Asociación y no sea distribuida directa o

indirectamente entre sus asociados, condición dispuesta por la normativa señalada en el párrafo anterior.

vi. Respecto a la cláusula 25 de los Estatutos de la Asociación referida al patrimonio es evidente que ésta disposición –modificada el 31 de octubre de 2006 con la finalidad de beneficiarse con la exención del IUE- si bien señala textualmente que la totalidad de sus ingresos y patrimonio no podrán ser distribuidos directamente entre sus asociados, omite establecer que este patrimonio e ingresos (mientras subsista la Asociación) serán destinados a los fines y objeto de la institución de acuerdo a la exigencia establecida en el art. 49, inc. b) de la Ley 843.

vii. En este sentido, cabe puntualizar que de acuerdo con el art. 8 de la Ley 2492 (CTB), la interpretación en materia de exenciones, debe efectuarse de acuerdo al método literal, consiguientemente, el Estatuto de la Asociación omitió establecer en cada apartado la condicionante -en el caso de actividades comerciales- de que los ingresos obtenidos producto de estas actividades sean destinados exclusivamente a financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus asociados como exige el art. 3-II de la RND 10-0030-05. Asimismo, respecto al patrimonio si bien señala los Estatutos que éste no sea distribuido entre sus asociados, no señala que en vigencia de la Asociación los ingresos y patrimonio sean destinados al objeto de la Asociación, como literalmente exige el art. 49, inc. b) de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, situaciones que inhiben el reconocimiento de APPRENDE, como entidad exenta del IUE, por lo que confirma el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución,

las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 18 de marzo de 2011, mediante nota ARITLP-DER-OF-0175/2011, de la misma fecha, se recibió el expediente ARIT-LPZ-0526/2010 (fs. 1-104 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de marzo de 2011 (fs. 105-106 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 30 de marzo de 2011 (fs. 107 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **9 de mayo de 2011**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 2 de marzo de 2010, Miguel Angel Ulloa Rosso, en representación de la Asociación para la Prevención de Embarazos No Deseados (APPRENDE), presentó memorial en el cual señala que cumple con todos los requisitos previstos en la RND 10-0030-05 por lo que al amparo del art. 49 de la Ley 843, solicita que mediante resolución fundamentada se la declare exenta del pago del IUE, para lo cual adjunta en original y fotocopia, la Resolución Prefectural N° 079, Testimonio de Estatutos y Testimonio de Poder (fs. 1-40 vta. de antecedentes administrativos).
- ii. El 14 de julio de 2010, la Administración Tributaria notificó en Secretaría el Auto N° 0099/2010, de 5 de mayo de 2010, el mismo que resuelve aceptar la solicitud de exención del IUE presentada por APPRENDE, al haberse cumplido con los requisitos de forma establecidos en el art. 7 de la RND 10-0030-05, por lo que comunica se procederá al análisis de fondo de la solicitud de exención (fs. 43-44 de antecedentes administrativos).
- iii. El 5 de noviembre de 2010, la Administración Tributaria notificó personalmente a Andrea Carmiña Bedregal Martínez representante legal de APPRENDE, con la Resolución N° 250 de 10 de agosto de 2010 (CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/RAE/250/2010), que declara improcedente la solicitud de

reconocimiento como entidad exenta de pago del IUE, al no cumplir sus Estatutos a cabalidad con la previsión del párrafo segundo del inc. b del art. 49, de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, debiendo el contribuyente obligatoriamente presentar los respectivos formularios oficiales de Declaraciones Juradas con la determinación y pago del IUE obtenido (fs. 46-49 y 53 de antecedentes administrativos).

IV.2. Alegatos de las Partes.

IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.

La Asociación para la Prevención de Embarazos No Deseados (APPRENDE), legalmente representada por Denise Mostajo Sotelo, formuló alegatos escritos mediante memorial presentado el 15 de abril de 2011 (fs. 126-133 vta. del expediente); expresa lo siguiente:

- i. Señala que Alzada debería anular la Resolución Administrativa No. 250 y declarar válido el reconocimiento de exención del IUE, con plena valoración de la prueba aportada en el término probatorio la cual demuestra que es una entidad que no realiza actividad comercial, sin fines de lucro, que la totalidad de sus ingresos y el patrimonio se destina en definitiva a la actividad exenta y que en ningún caso se distribuyen directa o indirectamente entre sus asociados, además que en caso de liquidación o disolución su patrimonio será distribuido entre entidades que tengan igual objeto o en su caso se donado a instituciones con similares fines.
- ii. Añade que el reconocimiento de la exención del IUE fue realizado en aplicación de los art. 49, inc. b) de la Ley 843; 5 del DS 27310 y la RND 10-0030-05, para lo cual ofreció y pidió se tenga en cuenta la documentación detallada. Asimismo, dentro del Recurso de Alzada demostró que la Resolución Administrativa N° 250 es ilegal, arbitraria y atentatoria a los derechos elementales, porque fue emitida por error de lectura de los estatutos y por falta de comprensión de la naturaleza jurídica propia de la Asociación y/o Fundación.
- iii. Refiere que la AGIT ha restablecido el derecho de otros contribuyentes en casos similares, cita como ejemplo la Resolución AGIT-RJ 0042/2010 de 27 de enero de 2010, la misma que transcribe in extenso. Finalmente solicita la revocatoria de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011 y se anule la Resolución Administrativa N° 250 emitida por la Administración Tributaria.

IV.2.2. Alegatos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital La Paz del SIN, representada legalmente por Raúl Vicente Miranda Chávez, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0174-11, de 5 de abril de 2011 (fs. 136 del expediente), dentro del término establecido, formuló alegatos escritos mediante memorial presentado el 19 de abril de 2011 (fs. 137-139 del expediente); expresa lo siguiente:

- i. Aduce que el fallo emitido por la ARIT fue correcto al confirmar la Resolución Administrativa N° 250 porque esta se adecua y se enmarca en la legalidad y legitimidad establecida en la Ley, considerando que el recurso jerárquico es completamente dilatorio, que afecta los intereses de la Administración Tributaria y sólo pretende confundir a la AGIT.
- ii. Respecto al argumento del recurrente que manifiesta que la Resolución Administrativa N° 250 es ilegal, arbitraria y atentatoria a los derechos elementales; refiere y transcribe los arts. 36 y 49, inc. b) de la Ley 843 (éste último modificado por el art. 2 de la Ley 2493); 8 de la Ley 2492 (CTB) y 5-II del DS 24051 modificado por el art. 3 del DS 21190 (debió decir DS 27190) y agrega que de la lectura y análisis del Estatuto, es evidente que no cumple con lo referente a la no realización de actividades de intermediación financiera u otras comerciales para gozar de la exención del IUE, porque de la transcripción de los arts. 9, inc. d) y 21, incisos d), e) y f) deduce que el contribuyente dentro de sus actividades establece una actividad que genera recursos, es decir, una actividad comercial, hecho que contraviene lo previsto en el art. 49, inc. b) de la Ley 843.
- iii. Indica que tampoco se cumple con lo referente al destino de sus ingresos y patrimonio porque en los estatutos no se expresa literalmente sobre el uso del patrimonio o los ingresos; asimismo, observa que en los estatutos no se expresa nada respecto a su patrimonio en caso de liquidación, siendo que el mismo expresamente debió señalar que en caso de liquidación su patrimonio se distribuirá a instituciones de igual objeto, ya que de lo contrario se podría entender que el patrimonio se distribuya entre los socios o los miembros de la directiva, en contrario a la finalidad de la exención del IUE por tal motivo requiere que indispensablemente se consigne literalmente este requisito en los estatutos como medio de protección al enriquecimiento ilícito, por tal motivo el contribuyente no puede gozar de la exención del IUE.

iv. Finalmente, solicita se confirme la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0048/2011 y se declare firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 250/2010 de 10 de agosto de 2010.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).

I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiendo llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal.

Art. 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.

ii. Ley 843, de Reforma Tributaria (LRT).

Art. 49. (Exenciones).

Están exentas del Impuesto:

b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados y que en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas.

Como condición para el goce de esta exención, las entidades beneficiarias deberán solicitar su reconocimiento como entidades exentas ante la Administración Tributaria.

iii. Ley 2493, Modificatoria de la Ley 843.

Art. 2.

Se sustituyen los párrafos primero y segundo del inciso b) del artículo 49 de la Ley 843 (Texto Ordenado), con el siguiente texto:..

b) Las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales, **que por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de los ingresos y el patrimonio** de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en **ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados** y que, en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica.

iv. DS 24051, Reglamentación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (R-IUE).

Art. 5. (Formalización del carácter de exentos).

La exención dispuesta en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N 843 (Texto Ordenado en 1995), se formalizará ante la Administración Tributaria a solicitud de los interesados presentada dentro de los tres (3) meses posteriores a la vigencia del presente reglamento o siguientes a la aprobación de los Estatutos que rigen su funcionamiento.

La formalización de la exención tramitada dentro del plazo previsto tiene efecto declarativo y no constitutivo, retrotrayendo su beneficio a la fecha de vigencia del impuesto o en su caso, a la de aprobación de los Estatutos adecuados a los requisitos de la Ley.

Las instituciones que no formalizaren el derecho a la exención dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo estarán sujetas a este impuesto por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa. Del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los Estatutos no han cumplido los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995).

A la solicitud de formalización de la exención deberá acompañarse una copia legalizada de los Estatutos aprobados mediante el Instrumento legal respectivo. Asimismo deberá acreditarse la personalidad jurídica formalmente reconocida y el instrumento legal respectivo.

El carácter no lucrativo de los entes beneficiarios de esta exención quedará acreditado con el cumplimiento preciso de lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 49° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1 995).

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento a seguirse para la formalización de esta exención...

v. DS 27190, Reglamento a las modificaciones de la Ley 843.

Art. 3. Sustitúyese el artículo 5° del Decreto Supremo N° 24051 por el siguiente:

"ARTICULO 5° (Requisitos, condiciones y formalización para la exención). Las entidades detalladas en el primer párrafo del inciso b), del artículo 49°, de la Ley N° 843, modificado por la Ley N° 2493 publicada el 4 de agosto de 2003, que desarrollen actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales, podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos.

El reconocimiento de esta exención deberá ser formalizado ante la Administración Tributaria correspondiente, debiendo presentarse junto a la solicitud una copia legalizada de los estatutos aprobados mediante el instrumento legal respectivo, acreditando su personalidad y personería jurídica. En el caso de Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) extranjeras, podrán formalizar la exención, sólo aquellas que cuenten con un Convenio suscrito de acuerdo a la normativa vigente y en los términos del inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 2493.

La Administración Tributaria establecerá el procedimiento y los requisitos administrativos para la formalización de esta exención.

Las exenciones tendrán vigencia a partir de la gestión que corresponde a la fecha de solicitud de formalización, siempre que ésta cumpla con los requisitos establecidos. Las entidades que no formalicen el derecho a la exención, estarán sujetas al pago del impuesto por las gestiones fiscales hasta la formalización del beneficio, del mismo modo, quedan alcanzadas por el impuesto las gestiones durante las cuales los estatutos no cumplieron los requisitos señalados en el presente reglamento.

Las exenciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 49° de la Ley N° 843 no requieren tramitación expresa para su reconocimiento."

vi. Código de Comercio.

Art. 6. (Actos y operaciones de comercio). Son actos y operaciones de comercio, entre otros:

- 1) La compra de mercaderías o bienes muebles destinados a su venta en el mismo estado o después de alguna transformación, y la subsecuente enajenación de ellos, así como su permuta;
- 2) La adquisición o alquiler de maquinaria en general o implementos para alquilarlos o subalquilarlos y el alquiler o subalquiler de los mismos;
- 3) La compra venta de una empresa mercantil o establecimiento comercial o la enajenación de acciones, cuotas o partes de interés del fondo social;
- 4) La recepción de dinero en préstamo o mutuo con garantía o sin ella, para proporcionarlo en préstamo a interés y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente préstamos de dinero a interés;
- 5) La compra o permuta de títulos-valores públicos o privados, con el ánimo de negociarlos y el giro, otorgamiento, aceptación o negociación de los mismos;
- 6) Las operaciones de bolsa, de rematadores, el corretaje, las comisiones y la representación o agencias de firmas nacionales o extranjeras;
- 7) Las fianzas, avales y otras garantías otorgadas en actos y operaciones mercantiles;
- 8) La actividad empresarial de las entidades que medien habitualmente entre la oferta y la demanda pública de recursos financieros, así como las operaciones y servicios de intermediación de las mismas, y el cambio de monedas;
- 9) La actividad empresarial de entidades de seguros a prima o mutuos, sobre daños patrimoniales y personas.
- 10) La actividad industrial dedicada a la fabricación de bienes mediante la transformación de materias primas, adquiridas o de propia producción;
- 11) La actividad empresarial de transporte de personas o cosas a título oneroso, cualquiera sea la vía o medio utilizado; así como la del ramo de comunicaciones;
- 12) La actividad empresarial de depósito de mercaderías y bienes, así como de suministros;
- 13) La actividad empresarial de hoteles, pensiones, residenciales, restaurantes, bares, cafés, espectáculos públicos y otros establecimientos semejantes;
- 14) La actividad empresarial de publicación de periódicos, editoriales, tipografías, fotografías, multicopias, librerías, noticias, informaciones y propaganda;
- 15) La actividad empresarial de sanatorios, clínicas, farmacias y otras similares, incluyendo las funerarias;
- 16) La actividad empresarial de construcciones y edificaciones en general comprendiendo las dedicadas a montajes, instalaciones y otros;
- 17) La actividad empresarial dedicada a la industria extractiva, así como al aprovechamiento y explotación de recursos naturales renovables y no renovables:

- 18) La actividad empresarial de promoción de negocios o de su administración;
- 19) Las empresas privadas de educación y enseñanza organizadas con fines de lucro;
- 20) Las actividades bancarias;
- 21) Los demás actos y contratos regulados por este Código. (Código de Comercio: vigente desde el 1º de enero de 1978)

vii. RND 10-0030-05, Formalización y reconocimiento de la exención del IUE para entidades sin fines de lucro.

Art. 3. (Entidad sin fines de Lucro).

II. Las Entidades sin Fines de Lucro que realicen algún tipo de actividad comercial, podrán gozar de la exención, siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados por la institución exclusivamente para financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus miembros o asociados directa ni indirectamente, aspectos que además de estar expresamente dispuestos en los estatutos de la entidad o en el convenio (ONG extranjeras), deben ser fiel reflejo de su realidad económica.

Art. 8. (Verificación).

II. **Requisitos de Fondo.** Una vez emitido el auto de aceptación, correrá el plazo de 30 días para verificar la consistencia de la documentación presentada, efecto para el cual los extremos que se detallan a continuación, deberán estar expresamente contemplados en las normas estatutarias del solicitante o en el convenio (ONG Extranjeras):

- b) Que no realice actividad de intermediación financiera.
- c) Que no realice actividad comercial, salvo lo dispuesto en el párrafo II del Artículo 3º de la presente Resolución.
- d) Que, la totalidad de los ingresos y el patrimonio de la institución se destine en definitiva a la actividad exenta y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Condiciones para la exención del IUE.

i. La Asociación Para la Prevención de Embarazos No Deseados (APPRENDE) manifiesta que cumple todos y cada uno de los requisitos previstos por la RND 10-

0030-05, pero que el SIN declara improcedente su solicitud de exención mediante Resolución Administrativa N° 250 de 10 de agosto de 2010, la que fue confirmada sin sustento legal alguno, porque no considera que la Asociación es una entidad que no realiza actividad comercial, constituida como sociedad civil sin fines de lucro, no realiza actividades de intermediación financiera, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio se destina a la actividad exenta y en ningún caso se distribuye directa o indirectamente entre sus asociados, y en caso de liquidación o disolución su patrimonio se distribuye entre entidades que tengan igual objeto o en su caso se donan a instituciones con similares fines.

- ii. Expresa que la solicitud para el reconocimiento de la exención fue realizada al amparo del inc. b) del art. 49 de la Ley 843, art. 5 del DS 24051 y la RND 10-0030-05, concordantes con la Ley 2492 (CTB), para lo cual transcribe los arts. 6, 8 y 20 de la citada Ley. Indica que la ARIT confirma el acto impugnado porque supuestamente se distribuyen las utilidades, pero de la revisión de estatutos se establece que eso no es verdad. No se valora adecuadamente la documentación y tampoco considera que se cumplen con los incisos b), c) y d) Numeral II) del art. 8 de la RND 10-0030-05.
- iii. Establece que la Administración Tributaria, erróneamente, supone que la Asociación realiza actividades comerciales en contraposición al art. 4 del Código de Comercio que define al comerciante y que el art. 6 del mismo Código refiere los actos y operaciones de comercio, pero aclara que este aspecto no se refiere a la venta de bienes, hipotecarlos o disponerlos, además no recepciona dinero en préstamo o mutuo, tampoco permuta títulos valores públicos o privados por lo cual no tiene la posibilidad de negociarlos, no realiza operaciones en la bolsa. Entonces, siendo que no realiza ninguna actividad comercial regulada por el Código de Comercio, no constituye éste en la norma aplicable a la Asociación que no tiene fines de lucro.
- iv. Refiere en alegatos que la AGIT ha restablecido el derecho de otros contribuyentes en casos similares, como en la Resolución AGIT-RJ 0042/2010 de 27 de enero de 2010, la misma que transcribe in extenso.
- v. Por su parte, la Administración Tributaria en alegatos manifiesta que el Estatuto no cumple lo referente a la no realización de actividades de intermediación financiera u otras comerciales para gozar de la exención del IUE, porque de la transcripción de los arts. 9, inc. d) y 21, incisos d), e) y f) deduce que el contribuyente dentro de sus actividades establece una actividad que genera recursos, es decir, una actividad comercial, hecho que contraviene lo previsto en el art. 49, inc. b) de la Ley 843.

Indica que tampoco se cumple con lo referente al destino de sus ingresos y patrimonio, así como el destino del patrimonio en caso de liquidación, debido a que no se expresa literalmente estos requisitos, por lo que concluye que el contribuyente no puede gozar de la exención del IUE.

vi. Al respecto, para la doctrina tributaria la exención “es la situación jurídica en cuya virtud el hecho o acto resulta afectado por el tributo en forma abstracta, pero se dispensa de pagarlo por disposición especial. Vale decir que a su respecto, se produce el hecho generador, pero el legislador, sea por motivos relacionados con la apreciación de la capacidad económica del contribuyente, sea por consideraciones extrafiscales, establece la no exigibilidad de la deuda tributaria o, como dice Gomes de Sousa, resuelve dispensar del pago de un tributo debido” (Giuliani Fonrouge, Carlos. *Derecho Financiero*. Tomo I. Pág. 321).

vii. En la legislación nacional, el art. 8-I de la Ley 2492 (CTB), dispone que las normas referidas a **exenciones tributarias** deban interpretarse siguiendo el **método literal**, interpretación que esta Autoridad General de Impugnación Tributaria ha seguido en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0113/2009, entre otras. La interpretación del método literal es: “...apreciar el sentido con exclusiva referencia a los términos, **a la letra del texto**, sin ampliar ni restringir en modo alguno su alcance...” (Segundo V. Linares Quintana. Reglas para la interpretación constitucional. Ed. Plus Ultra, pág. 19). También dicho método: “...se limita a declarar el alcance manifiesto e indubitable que surge de las palabras empleadas en la ley, sin restringir ni ampliar su alcance”. (Villegas, Héctor. *Curso de Finanzas. Derecho Financiero y Tributario*. Pág. 168).

viii. En este entendido, tratándose del IUE, el art. 49 de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, establece las condiciones para la exención de este impuesto; el art. 5 del DS 24051, sustituido por el art. 3 del DS 27190, prevé que sólo en el caso del inc. b) del art. 49 de la Ley 843 modificado por la Ley 2493, se requiere su formalización ante la Administración Tributaria. Es así que el citado art. 2 de la Ley 2493, dispone que están exentas del IUE las utilidades obtenidas por las asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales; franquicia que procederá siempre que 1) **no realicen actividades de intermediación financiera u otras comerciales**; 2) que por disposición expresa de sus estatutos, **la totalidad de los ingresos y patrimonio de**

las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados, que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados; y 3) que en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades de igual objeto o se done a instituciones públicas, debiendo dichas condiciones reflejarse en su realidad económica (las negrillas son nuestras).

ix. Asimismo, el art. 3 del DS 27190, Reglamento a las modificaciones de la Ley 843, sustituye al art. 5 del DS 24051, estableciendo los requisitos, condiciones y formalización de la exención para las entidades detalladas en el primer párrafo del inc. b) del mencionado art. 49, modificado; es decir, para aquellos que desarrollen actividades religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, etc., las cuales podrán solicitar su reconocimiento ante la Administración Tributaria como entidades exentas, **siempre y cuando su realidad económica refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece, debiendo las mismas estar expresamente contempladas en sus estatutos** (las negrillas también son nuestras).

x. Por su parte, la Administración Tributaria, en uso de su facultad normativa conferida en el art. 64 de la Ley 2492 (CTB), emitió la RND 10-0030-05, de 14 de septiembre de 2005, cuyo art. 3-II dispone: **“Las Entidades sin Fines de Lucro que realicen algún tipo de actividad comercial, podrán gozar de la exención,** siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados por la institución exclusivamente para financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus miembros o asociados directa ni indirectamente, aspectos que además de estar expresamente dispuestos en los estatutos de la entidad o en el convenio (ONG extranjeras), deben ser fiel reflejo de su realidad económica” (las negrillas son nuestras).

xi. En el presente caso, de la valoración y compulsas de antecedentes, se evidencia que el 2 de marzo de 2010, la Asociación Para la Prevención de Embarazos No Deseados (APPRENDE), representada por Miguel Ángel Ulloa Rosso, solicitó la exención del IUE, para lo cual adjunta, en original y fotocopia, la Resolución Prefectural N° 079, Testimonio de Estatutos y Testimonio de Poder que acredita su personería (fs. 1-40 vta. de antecedentes administrativos). Por su parte la Administración Tributaria, mediante Auto N° 0099/2010, de 5 de mayo de 2010, admite la solicitud de exención al haberse cumplido con los requisitos de forma previstos en la RND 10-0030-05 (fs. 43 de antecedentes administrativos); posteriormente, dictó la Resolución N° 250, de 10 de agosto de 2010 que declara

improcedente su solicitud de reconocimiento como entidad exenta de pago del IUE, por no cumplir sus estatutos a cabalidad con la previsión en el art. 49 inc. b), párrafo segundo de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, concordante con el art. 8 incs. c) y d) de la RND 10-0030-05 (fs. 46-49 de antecedentes administrativos).

xii. En este entendido, de la doctrina señalada, la normativa aplicable al análisis de la exención del IUE y la revisión de antecedentes se evidencia que la Administración Tributaria rechazó la exención del IUE en virtud a que lo estipulado en los Estatutos de la Asociación recurrente transgrede de manera expresa lo determinado en el art. 49, inc. b) de la Ley 843 modificado por el art. 2 de la Ley 2493; toda vez que en el art. 9, inc. d) de los Estatutos, dispone que son atribuciones del Directorio –entre otras- lo siguiente: *“d) Autorizar mediante resolución motivada, la hipoteca, gravamen o enajenación de bienes...”*; asimismo, en los incisos d), e) y f) del art. 21 Patrimonio y Administración del citado Estatuto, se establece: *“...tiene un patrimonio constituido de la siguiente forma: (...) d) Por los ingresos que obtenga por el ejercicio de sus actividades, los cuales serán destinados a solventar los gastos que ellas demande y el desarrollo de sus propias actividades, para el mejor cumplimiento de los fines de la institución; e) Por los inmuebles, mobiliario, objetos y accesorios de uso diario destinado principalmente a la educación e instrucción de las personas y grupos humanos beneficiarios con su objetivo y las rentas que produzcan; f) Los recursos que obtengan de publicaciones, seminarios, cursos, etc...”*

xiii. Ahora bien, previamente a ingresar en el análisis de la exención misma, cabe señalar que Manuel Ossorio define a la hipoteca como un *“derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantizar con ellos la efectividad de un crédito en dinero a favor de otra persona (...) El bien hipotecado no sale del poder del propietario hasta el momento del vencimiento de la deuda (...) Si el deudor no paga, el acreedor tiene el derecho de obtener su crédito sobre el inmueble hipotecado”*. En cuanto al gravamen, señala el citado autor *“En el Derecho Civil, se llama así el derecho real, distinto a la propiedad, trabado sobre un bien ajeno (hipoteca, prenda servidumbre), que tiene por finalidad garantizar por el deudor el cumplimiento de una obligación”*. Finalmente, en cuanto a la enajenación refiere *“Acción y efecto de enajenar, de pasar o transmitir a otro el dominio de un cosa o algún derecho sobre ella”* (Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Págs. 384, 461 y 478)

xiv. De lo citado se tiene que si bien la hipoteca y el gravamen no implican la ejecución de actividades propiamente comerciales definidas en el art. 6 del Código de

Comercio, su fin dentro de una entidad será la obtención de fuentes de financiamiento (créditos) para realización de sus propias actividades; situación contraria ocurre con la enajenación de bienes, pues a través de la compra - venta de bienes, definidas como actividades comerciales en el num. 1 del art. 6 del Código de Comercio, queda perfeccionada ésta figura.

xv. Con las consideraciones señaladas, dado que el tema en análisis trata sobre la exención del IUE, cabe indicar que éste impuesto se aplica sobre las utilidades que se generan por la realización de actividades comerciales, por lo que el beneficio de la exención está dado a aquellos sujetos que, aunque generen utilidades, están liberados de su pago por la naturaleza de sus actividades no lucrativas y el fin social o de beneficencia que persiguen, ya que lo contrario, es decir, la ausencia de actividad comercial u otra que genere utilidad, implicaría directamente la no sujeción de impuesto; sin embargo, dicha situación debe estar vinculada a la realidad económica que debe **responder a los fines no lucrativos que persigue una determinada entidad que aspire a gozar de la exención del impuesto, lo que debe ser reflejado en sus Estatutos**, es por ello que la norma se refiere a la realidad económica en el DS 27190 y RND 10-0030-05.

xvi. En este entendido si bien la hipoteca, el gravamen o enajenación de bienes permiten el desarrollo de actividades comerciales, en el caso de la exención del IUE, las mismas no deben ser independientes del objetivo y fines de la asociación, por cuanto, todo ingreso debe consolidarse en su patrimonio y únicamente debe ser utilizado para el cumplimiento de sus objetivos; lo que ha sido entendido en el art. 3 del DS 27190, el cual refiere que la solicitud de exención procede cuando **la realidad económica** de la entidad refleje el cumplimiento de las condiciones que la Ley establece y se contemple en los Estatutos. De igual manera, el art. 3-II de la RND 10-0030-05, que prevé que las Entidades sin Fines de Lucro que **realicen algún tipo de actividad comercial, podrán gozar de la exención**, siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados por la institución exclusivamente para financiar la actividad exenta y no sean distribuidos entre sus miembros o asociados directa ni indirectamente, **aspectos que además de estar expresamente dispuestos en los estatutos de la entidad deben ser fiel reflejo de su realidad económica**.

xvii. Sin embargo, en el presente caso, los Estatutos no reflejan esa realidad económica porque la previsión referida a que el Directorio tiene la atribución de autorizar mediante resolución motivada, la hipoteca, gravamen o enajenación de

bienes no limita la realización de estas actividades al cumplimiento de los objetivos de la Asociación, como en el caso del inc. f) del art. 21 del Estatuto el cual refiere que forma parte de su patrimonio los recursos que se obtengan de publicaciones, seminarios, cursos, etc. y si bien de acuerdo con el art. 5º del Estatuto uno de sus objetivos es la difusión de los conocimientos aplicados a las técnicas de prevención del embarazo no deseado, no se expresa que los ingresos provenientes de esas actividades sean exclusivamente para financiar las mismas.

xviii. Asimismo, el art. 21 del Estatuto no prevé que el patrimonio de la institución se encuentre constituido, además de las fuentes expresamente señaladas, por los recursos provenientes de la hipoteca o el gravamen de bienes, lo que demuestra que no todos los ingresos se hallen consolidados en su patrimonio y al no existir disposición expresa respecto a que los mismos deban utilizarse sólo en el cumplimiento de sus objetivos, la atribución observada del Directorio puede ser entendida como una forma de disposición y distribución del Patrimonio en contradicción de lo señalado en el art. 25 del citado Estatuto.

xix. En relación al segundo y tercer requisito, cabe señalar que la Administración Tributaria en alegatos observa que en el Estatuto de la Asociación no se prevé literalmente sobre el uso del patrimonio o los ingresos, y tampoco sobre el destino del patrimonio en caso de disolución, situación que no se ajusta al contenido de los Estatutos presentados en el proceso de formalización de la exención del IUE, como se pasa a analizar a continuación.

xx. El segundo requisito previsto en el art. 49 inc. b) de la Ley 843 modificado por el art. 2 de la Ley 2493, para la exención del IUE exige que por *“disposición expresa de sus estatutos la totalidad de ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destinen exclusivamente a los fines enumerados y que en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados”*; en el presente caso, de la revisión de los Estatutos de la entidad recurrente, se evidencia que en su art. 25 señala *“Al ser (...) una asociación sin fines de lucro, durante la vigencia de la Asociación, la totalidad de sus ingresos y patrimonio, en ningún caso se distribuirán directa o indirectamente entre sus asociados”*, previsión que a prima facie permite evidenciar el cumplimiento del segundo requisito; sin embargo, por lo señalado, precedentemente, al no estar comprendidos en la totalidad de los ingresos y patrimonio los recursos emergentes de la realización de hipotecas o gravámenes que el Directorio puede disponer, existen ingresos que no cumplen con lo previsto en el art. 25 del Estatuto; por lo que para su validación es necesario circunscribir las

atribuciones del Directorio a lo establecido en el citado art. 25 el mismo que se halla redactado según lo dispuesto en el art. 49 inc. b) de la Ley 843 modificado por el art. 2 de la Ley 2493.

xxi. Finalmente, en cuanto al tercer requisito establecido en el art. 49 inc. b) de la Ley 843 modificado por el art. 2 de la Ley 2493 y el art. 8, inc. e) de la RND 10-0030-05, de 14 de septiembre de 2005, que expresa “...*en caso de liquidación, su patrimonio se distribuya entre entidades **de igual objeto** o se done a instituciones públicas...*” (el resaltado es nuestro).

xxii. De la revisión de los estatutos de la entidad recurrente, se evidencia que el art. 25, expresa “*que el virtual patrimonio que cuente al disolverse, irá a otra institución similar o, en su defecto, al Estado Boliviano, no pudiendo distribuirse entre sus asociados*”; asimismo, el art. 27 del citado Estatuto señala “...*la totalidad de su patrimonio, incluidos sus bienes muebles e inmuebles pasarán a ser propiedad de cualquier institución afín y serán destinados a los mismos fines señalados en su fundación, no pudiendo ser distribuidos entre los asociados*”.

xxiii. De lo anterior se evidencia que las previsiones contenidas en los arts. 25 y 27 del Estatuto de la Asociación no cumplen a cabalidad el presupuesto determinado en el art. 49-b) de la Ley 843 (modificado por el art. 2 de la Ley 2493), al establecer que el patrimonio con que cuente la Asociación al disolverse, irá o pasará a otra institución **similar o afín**, ya que en consideración a la interpretación literal que de acuerdo con el último párrafo del art. 8-I de la Ley 2492 (CTB), es decir, sin ampliar ni restringir su alcance, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el término **afín** significa “próximo, contiguo”; **similar**, “que tiene semejanza o analogía con algo”, en tanto que el término **igual** se define como “de la misma clase o condición”.

xxiv. En este entendido, si bien los tres términos referidos podrían entenderse de igual manera y utilizar indistintamente, cabe tomar en cuenta que la norma expresamente establece que *su patrimonio se distribuya entre entidades **de igual objeto***, es decir, que la entidad que beneficiaria debe tener exactamente el mismo objeto, que la entidad disuelta y no sólo ser semejante o poseer algunas características, además que en concordancia con el análisis del primer y segundo requisito se podría entender que la entidad beneficiaria también pueda realizar actividades comerciales que sean ajenos a sus objetivos; en consecuencia, se establece que los Estatutos no cumplen con las condiciones establecidas en las normas legales citadas, que prevén que para gozar del beneficio de la exención del IUE se debe redactar igual objeto, en

estricta aplicación del art. 8-I de la Ley 2492 (CTB), referente al método de interpretación literal para la exención tributaria.

xxv. Por otra parte, en relación a la Resolución AGIT-RJ 0042/2010, citada como precedente administrativo por la parte recurrente, cabe indicar que los antecedentes evaluados por la AGIT en ese caso específico son diferentes a los analizados en ésta fundamentación, toda vez que el Estatuto de la entidad recurrente en dicha oportunidad, contiene la prohibición literal para la realización de actividades comerciales o de intermediación financiera salvando aquellas que sean necesarias para el mantenimiento de la actividad exenta, siempre y cuando los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente para financiar dicha actividad. Además, respecto al segundo y tercer requisito se establece que el Estatuto recoge previsiones que en el presente caso fueron omitidas; por ende, siendo los antecedentes fácticos distintos a los analizados en el presente caso, no corresponde aplicar la misma decisión.

xxvi. En este entendido, siendo que los Estatutos de la Asociación recurrente reflejan otra realidad económica, se establece que estos no se enmarcan a lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 2493, que modifica el art. 49 inc. b) de la Ley 843, DS 27190 y RND 10-0030-05; por lo tanto, esta instancia jerárquica debe confirmar la Resolución del Recurso de Alzada impugnada; en consecuencia, se debe mantener firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 250, de 10 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de exención del IUE; sin perjuicio de que la Asociación para la Prevención de Embarazos No Deseados "APPRENDE", **modifique y adecue** sus Estatutos conforme las previsiones establecidas en el inc. b), art. 49, de la Ley 843 modificado por el art. 2 de la Ley 2493, con el objeto de beneficiarse de la exención del IUE.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011, de 21 de febrero de 2011 del Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria a.i. por delegación y sustitución que suscribe la presente Resolución Administrativa, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB), conforme con la Resolución Administrativa AGIT/0045-A/2010, de 15 de septiembre de 2010,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución ARIT-LPZ/RA 0048/2011, de 21 de febrero de 2011, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación para la Prevención de Embarazos No Deseados (APPRENDE), contra la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 250, de 10 de agosto de 2010, que declara improcedente la solicitud de exención del IUE; sin perjuicio de que la entidad recurrente adecue sus Estatutos a las previsiones establecidas en el inc. b), art. 49 de la Ley 843, modificado por el art. 2 de la Ley 2493, con el objeto de beneficiarse de la exención del IUE; conforme el inc. b) del art. 212-I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Juan Carlos Maitu Michel
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria